

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Milady Yopez Alzate en contra de Olga Lucía González Valencia, distinguido con radicación No. 2019-01113-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 20 de noviembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Olga Lucía González Valencia pagar a favor de Milady Yopez Alzate, la suma de \$3.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio vista a folio 3 del presente cuaderno, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- La demandada Olga Lucía González Valencia, fue notificada de manera personal del auto de mandamiento de pago el 03 de febrero de 2020 (fl.10 vto. c.1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como se lee en la constancia secretarial que reposa a folio 15 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en la letra de cambio vista a folio 3 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por la demandada después de haber sido notificada del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$150.000.oo.

CUARTO: AGREGAR sin consideración el escrito presentado por la parte actora, el 06 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que no se realiza ningún tipo de solicitud que paralice el curso del proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2019-01113)